

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 06 de agosto de 1997, librando mandamiento ejecutivo a favor del demandante. No se notificó a los demandados, en el expediente obran las copias de los traslados. La última actuación de la parte interesada fue el 21 de noviembre del 2001 donde aportaba boleta de notificación expedida por la Oficina de Apoyo Judicial.

En el cuaderno número dos, se decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros, vehículo automotor y remanentes; el 12 de marzo de 1998 la señora CRUZ ELENA SALAZAR DE GOMEZ presentó incidente de desembargo sobre el vehículo embargado y secuestrado, el cual prosperó. Sucede, que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decretó embargo de remanentes dentro del proceso de referencia, en consiguiente se procede a realizar los oficios comunicando la cancelación de la cautela por parte de este despacho, manifestando que las mismas se dejan a disposición del mencionado juzgado.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. "INTERBANCO"
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ & CIA. LIMITADA
ASESORES DE SEGUROS, MARIA CONSTANZA
MARTINEZ RODRIGUEZ Y LUIS EDUARDO
MARTINEZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 760013103001-1997-15205-00

Auto Interlocutorio No. 243

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 15 FEBRERO 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.26. De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--